

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #011 hoy 19 de mayo del 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

J06FC RAD 2021 348 CONT. DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA - MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA

R.C.A. Abogados <rcaabogados2000@gmail.com>

Mar 17/05/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali

<j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;charol.daniela.escudero@gmail.com

<charol.daniela.escudero@gmail.com>;thunderarriorgames@gmail.com <thunderarriorgames@gmail.com>

Buena tarde, cordial saludo, adjunto la contestación por la parte demandada, de igual forma cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remite copia de la misma a la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

R.C.A.
abogados

Santiago de Cali D.E., Mayo 16 de 2022

Doctora
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI D.E.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE ACCION DE PETICION
DE HERENCIA
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID ESCUDERO RAYO Y
CHAROL DANIELA ESCUDERO RAYO
DEMANDADA: MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA
RADICADO 2021-00348-00

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y T.P. 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado y enviado a la dirección electrónica del despacho el 3 de febrero último, como apoderado especial de la señora MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA, mayor de edad, residente y domiciliada en los Estados Unidos y de tránsito por la ciudad de Cali, titular de la cédula de ciudadanía 31.170.841 de Palmira, en calidad de demandada, dentro del término de ley me pronuncio sobre la demanda, así:

ACERCA DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: En cuanto a los parentescos allí indicados no hay lugar a discusión alguna, con respecto a la pretensión dentro de la sucesión de la causante MARIA AURORA GRANADA LOPEZ me atengo a lo que por ley corresponda a los demandantes en razón a la consanguinidad.

SEGUNDA: De haber lugar a ello necesariamente deber hacerse un nuevo proceso de sucesión, bien ante notario o ante el juez competente, con los herederos que hoy fungen como demandantes, a quienes se les asignará la cuota parte que en derecho les corresponda.

No me pronuncio a fondo en cuanto a los bienes inmuebles allí relacionados, pues no existen otros diferentes a estos.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, pues de haber lugar a tener a los demandantes como herederos, debe tenerse en cuenta que los bienes aún siguen en cabeza de la demandada, quien ha obrado de buena fe y además, venía ayudando a los demandantes periódicamente con el producto de los arrendamientos de ambos inmuebles, excepto cuando los mismos han estado deshabitados.

CUARTA: Es la consecuencia lógica de una decisión judicial que disponga el registro de derechos reales a favor de terceros.

QUINTA: Se trata de una pretensión que ya fue ejecutada por la parte activa.

SEXTA: No hay lugar a costas o agencias en derecho a cargo de la parte demandada, pues como más adelante se pronuncia en las excepciones, la misma ha obrado de buena fe a lo largo de estos años.

Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama, Cali D.E.

R.C.A.
abogados

2

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto. No hay lugar a discusión alguna, así se deduce con los documentos allegados con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto. Esto no admite discusión.

TERCERO: Es cierto. Se trata de una situación que se encuentra demostrada en autos.

CUARTO: Es cierto. Mi procurada acudió al proceso como heredera universal de la causante, ya que quien la represento como apoderada en dicho trámite pese a tener conocimiento de la existencia de un hermano biológico fallecido y la descendencia de éste, le dijo a la señora BARNEY GRANADA que no tenían vocación hereditaria.

QUINTO: No hay oposición a ello, por lo tanto mi procurada se atiene a lo que se decida en el proceso en su oportunidad.

SEXTO: Es cierto. Los dos bienes inmuebles dejadas por la causante MARIA AURORA GRANADA LOPEZ son los que aparecen en la sucesión intestada de ésta que se adelantó ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA.

SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito al despacho se fije día y hora para que los demandantes señores: CHAROL DANIELA ESCUDERO RAYO Y CHRISTIAN DAVID ESCUDERO RAYO, absuelvan interrogatorios de parte que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y la ayuda periódica que venían recibiendo de parte de la señora MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA.

DECLARACIONES:

Solicito al despacho que en su oportunidad sean recepcionadas los testimonios de las personas que individualizo e identifiqué, que han tenido conocimiento de la buena fé de mi representada y las ayudas periódicas que los dos demandados han venido recibiendo de ésta, señores:

1 GLADYS LOZANO DE BETANCOURT, con cédula de ciudadanía 41.360.089 de Bogotá, residente y domiciliada en Cali calle 12 oeste número 54 – 100, casa número 3, bella suiza, celular 3103894565, dirección electrónica glalobe2016@gmail.com .

2 MARIA YARITH SANCHEZ MEJIA, con cedula de ciudadanía 31.921.745 de Cali, residenciada y domiciliada actualmente en Pereira, carrera 22 numero 19 b – 55, barrio Boston, casa numero2, Dirección electrónica maya63530@yahoo.es.

3 ROSAURA GRANADA MONTOYA, con cedula de ciudadanía 29.653.699, residente y domiciliada en la ciudad de Palmira carrera 31 numero 25 – 48, piso 2, Dirección electrónica: rosauragranadamontoya@hotmail.com .

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.

El principio de la buena fe que permea todo nuestro ordenamiento jurídico, elevada ahora a canon constitucional (artículo 83) en virtud del cual:

“ las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”, su connotación se constituye en regla de oro en el tráfico jurídico cuanto línea de conducta en la vida de relación puesto que le brinda certeza, seguridad y estabilidad; a juicio de nuestro Tribunal de Casación, cualquier convenio jamás será un instrumento de injusticia e inequidad y por tanto *“obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (...) y su observancia vincula a los intervinientes”* (Casación Civil, sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 2005-05178-01).

Invoco dicha excepción, teniendo como soporte de ello que la señora MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA no es abogada y precisamente acude a una profesional del derecho para que la asesore, quien adelantó y finiquitó el proceso de sucesión intestada ante notario, con la seguridad de que acudía como heredera universal.

Una vez los bienes de la causante pasan a nombre de la heredera, cuya propiedad ha ostentado hasta ahora, es decir, que si hubiese obrado en forma incorrecta o deliberada, la opción era proceder a la venta de los mismos una vez le fueron adjudicados, deduciéndose así en forma inequívoca un actuar coherente con su formación y actuar frente a los hoy demandantes.

AUSENCIA DE CULPA DE LA PARTE DE DEMANDADA.

Es evidente hasta ahora la carencia absoluta de responsabilidad legal de mi representada, su actuación se despliega bajo la asesoría del profesional idóneo para ello y jamás ocultó a los hoy demandantes que era la titular de los derechos universales sobre ambos inmuebles. De hecho, la relación con la contraparte se dio en los mejores términos y todo cambia a partir del momento en que se pone en movimiento el aparato judicial para incoar la presente demanda.

Nunca fue confrontada por éstos, con seguridad que de haber hablado no habría sido necesario acudir ante esta instancia.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

Por el tipo de demanda, no se puede pretender el pago de dineros a título de perjuicios como consecuencia del usufructo de los inmuebles, pues los mismos han sido bien administrados hasta la fecha, donde la buena fe ha sido el derrotero de la demandada, que como se ha manifestado en algunos hechos y se probará con los interrogatorios y pruebas testimoniales, recibieron ayudas periódicas los dos demandantes de parte de la demandada.

La obligatoriedad de reparar el daño recae de acuerdo a la legislación civil vigente y la jurisprudencia en quien se demuestre al menos sumariamente la responsabilidad, levedad o gravedad de la conducta asumida frente al hecho generador del daño. Como se puede deducir, de parte de quien represento no hay el más mínimo indicio para ello.

R.C.A.
abogados

4

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA.

La invoco frente a cualquier hecho o circunstancia que resultare probado, se infiera o deduzca bien de las pruebas aportadas o de las practicadas en desarrollo del proceso y que permita al Señor Juez de instancia, desestimar las aspiraciones económicas de la parte demandante.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Los demandantes señores CHAROL DANIELA ESCUDERO RAYO Y CHRISTIAN DAVID ESCUDERO RAYO, de acuerdo a la demanda se encuentran residenciados y domiciliados en Cali .D.E., carrera 29 A 3 No. 12 B – 04, apartamento 503, barrio Santa Clara, direcciones electrónicas charol.daniela.escudero@gmail.com y thunderarriorgames@gmail.com .

La demandada señora MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA, se encuentra actualmente residenciada y domiciliada en los Estados Unidos, celular + 1 6086955705, dirección electrónica nandita418@hotmail.com.

El suscrito apoderado se encuentra residenciado y domiciliado en Cali D.E., con oficina en la Calle 11 No. 6 – 40, oficina 401 del edificio Banco Tequendama, celular 3155165737, dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com .

Conforme al Decreto – Ley 806 de 2020, copia de la contestación de la demanda se remite igualmente a la apoderada de los demandantes.

De la Señora Juez, Atentamente,



RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
C.C. 16.478.542 de Buenaventura
T.P. 73019 del C. S. de la J.